

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

19 na. Asamblea
Legislativa

7871 OCT 21 PM 3:05
2da Sesión

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 204

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2021

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 204, recomienda a este Augusto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 204 busca enmendar el inciso (a) del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" a fin de permitirle a confinados que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío; eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 204, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" establece como política pública proveer a las personas que han cometido delito cuya pena es de

confinamiento el derecho a la rehabilitación de manera holística. Para garantizar el cumplimiento de dicha política deben proveerse los medios y las oportunidades necesarias que promuevan los programas de desvío. Por motivo de su confinamiento y a problemas sociales como el estigma, la población penal es una vulnerable en múltiples sentidos y aspectos tanto sociales como jurídicos. Por ende, existe una necesidad de cambiar el sistema y dirigirlo hacia un nuevo enfoque que comience por proveer a los confinados, posibilidades reales que propendan a su rehabilitación y no meramente cumplir con el deber ministerial de la corrección.

No se justifica que, en ciertos delitos graves, luego que el confinado haya completado una parte sustancial de su sentencia y exhibiera buena conducta, por lo que la pena carcelaria haya sido efectiva, que se le niegue la oportunidad de brindarle un programa que propenda a su total rehabilitación y lo prepara para la libre comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 204, esta honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Entre ellos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL). Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia y al Colegio de Abogados; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC) inició sus comentarios dando una breve explicación de lo establecido en la ley orgánica del DRC con respecto a sus funciones y deberes. En lo pertinente, manifestó que, más allá de custodiar a los

transgresores de la ley, el Departamento tiene el deber de rehabilitar a su clientela de manera que podamos lograr su reinserción en la sociedad. Dentro de los deberes que le fueron encomendados por esta Asamblea Legislativa se le impuso la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de la clientela, sus familiares y las víctimas de delito. Además, explicó que ostenta la obligación de evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación, buscando una mejor efectividad sobre los participantes, establecer programas de educación y trabajo, talleres recreativos, actividades deportivas, al igual que garantizar programas de salud correccional y salud mental a la clientela. No obstante, destacó que, bajo el ordenamiento jurídico actual ciertos delitos son excluidos de participar de los distintos programas.

La medida ante la consideración de esta Comisión propone enmendar el inciso (a) del Artículo 16 del Plan de Reorganización del DCR, a los efectos específicos de hacer elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el DCR a aquellos convictos por escalamiento agravado y aquellas personas convictas por un delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad. Entiende el Departamento que, en ese sentido, estos delitos se tornarían elegibles para participar en los programas de desvío. Asimismo, considera que aplicaría la norma general que emana de la facultad del Secretario del DCR de establecer mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar y los criterios y condiciones para la concesión de este tipo de privilegio. Según interpreto, lo anterior, significa, que no sería un privilegio automático, sino que abriría las puertas para que sean considerados y evaluados caso a caso de conformidad con las normas y reglamentos.

Por último, el DCR manifestó que no tiene objeción alguna a la aprobación del P. del S. 204. Sin embargo, aclaró, que la medida debe ser corregida para que haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) comenzó su memorial explicativo señalando que, por deferencia, como norma general se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que sean de la competencia de los otros poderes de gobierno. Sin embargo, en aras de colaborar con el proceso de evaluación de la medida, consignó algunas observaciones.

La OAT señaló, que tanto en el título como en el cuerpo de la medida se hace referencia a la Ley Núm. 2-2011. Advirtieron que la Ley Núm. 2-2011 se aprobó el 31 de enero de 2011, con el propósito de enmendar varias secciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y de ninguna manera se relaciona con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”.

En vista de ello, recomienda que se elimine la referencia a la Ley Núm. 2-2011 y que, en su lugar, se haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”.

Junta Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) comenzó por establecer y definir las facultades y deberes que le fue conferida a través de su ley orgánica. Según reconoció, entre estos poderes y deberes se encuentra el conceder o denegar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un Tribunal Estatal, que se encuentre ingresada en las cárceles de Puerto Rico y Estados Unidos y cumplan con los requisitos establecidos por ley. La JLBP procedió a describir el fin que persigue la medida al establecer que la medida legislativa pretende modificar el inciso (a) del Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 para ampliar la elegibilidad de aquellos confinados cumpliendo sentencia por escalamiento agravado. Además,

señaló que el Proyecto tiene la intención de eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y otros fines relacionados. En síntesis, el proyecto busca aumentar la elegibilidad de los miembros de la población penal para poder cualificar y atender a los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según explicó, los programas de desvío cuentan con el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria Número 9242, con fecha del 11 de diciembre de 2020. Estos programas son parte integral de la rehabilitación del miembro de la población penal.

La Junta, expuso, que es una modalidad de libertad condicionada que incide en el momento decisivo de transición entre la prisión y la libre comunidad. Igual sucede con los programas de desvío, que tienen como propósito el que se logre progresivamente el que un miembro de la población penal pueda reinsertarse en la comunidad mediante un proceso de rehabilitación. Además, detalló que, en ambas circunstancias, se utiliza como herramienta un proceso gradual, a través de condiciones que atiendan tanto las necesidades del miembro de la población penal como la seguridad pública, en donde finalmente dicho miembro disfrutará de la libertad condicional. Por otro lado, aclararon que la JLBP es una agencia adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la autonomía concedida en su Ley Orgánica y tiene como propósito la concesión, supervisión y, de ser necesario, la revocación de la libertad bajo palabra en el sistema penitenciario. Cónsono a ello, la Junta, mediante su Ley Habilitadora Número 118-1974, tiene jurisdicción y atiende, de forma oportuna y responsable, a aquellas personas convictas por escalamiento agravado y modalidades de delitos graves de segundo grado o de un delito de mayor severidad. La JLBP admitió que no existe exclusión por parte de éstos, ni tampoco prohibición en su Ley Habilitadora, para considerar los casos de los miembros de la población penal que extinguen penas por los delitos contemplados en el P. del S. 204.

La JLBP reconoció, el interés encomiable de la medida legislativa bajo análisis, pues la misma va en favor de aquel confinado que muestre interés y compromiso en su rehabilitación y reinserción a la sociedad. Tal y como fue señalado en su memorial

explicativo, existe un proceso con disposición similar, mediante el cual la Junta atiende el privilegio de libertad bajo palabra a personas convictas en las instituciones penales de Puerto Rico, incluyendo aquellas convictas por escalamiento agravado y modalidades de delitos graves de segundo grado o de un delito de mayor severidad.

Ante ello, la JLBP consideró que la medida propuesta podría duplicar esfuerzos entre agencias. Sin embargo, expresaron que el asunto le pertenece y debe ser atendido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y no por la Junta. Por lo cual no manifestaron opinión alguna sobre si debe o no aprobarse la medida.

Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), en su memorial explicativo, manifestó ser del criterio de que la herramienta de rehabilitación que se faculta mediante esta pieza legislativa no debe limitarse a una pequeña categoría de confinados, olvidando a miles de otros confinados que también pudiesen encontrarse rehabilitados en la institución y preparados para ejercer todas las responsabilidades de un ciudadano libre. Por eso, propusieron que se revise la exclusión de los delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas ya que la propia ley no establece exclusión, pero sí la disposición del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Plan del DCR). Por ello, señaló que siempre ha exhortado a esta Asamblea Legislativa a realizar una revisión general de las disposiciones relativas a los desvíos del DCR y aceptó estar dispuesto a mostrarle a esta rama las razones por las cuales entiende meritorio eliminar las exclusiones que actualmente establece el Artículo 16 del Plan del DCR.

Además, añadió, que como consecuencia de la facultad otorgada a la Secretaría de Corrección y Rehabilitación a través del referido Artículo, el Departamento cuenta con el Reglamento Núm. 9242 del 11 de diciembre de 2020 titulado Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria el cual establece todos los programas de desvío que son regulados por el Departamento. Sin embargo, puntualizó que allí se establecen

criterios específicos y generales con los que se debe cumplir para cualificar para este programa de desvío. No obstante, el Secretario cuenta con total discreción para otorgar el permiso de salida que corresponda cuando así éste lo determine.

De igual forma, realizó un llamado a esta Honorable Comisión para:

- Revisar las prohibiciones existentes en Leyes Penales Especiales que imposibilitan la salida de personas a trabajar.
- Revisar u ordenar que el DCR revise el proceso de clasificación de custodias toda vez que personas en custodia máxima pasan 15, 20 y más de 25 años en ese nivel de custodia y por tanto, no tienen acceso a ciertos beneficios y programas dentro del DCR. Asimismo, la SAL admitió que existen demasiados confinados en custodia mediana que podrían ser clasificados a custodia mínima de manera que puedan beneficiarse de diversos programas.
- Revisar la cantidad de personas con separación permanente de la sociedad y reincidencias habituales por delitos no violentos para que puedan tener acceso a programas y servicios que permitan reintegrarse a la sociedad en algún momento.
- La SAL se mostró convencida de que debe existir un proceso en que el Tribunal tenga la facultad de modificar una sentencia tomando en consideración los ajustes institucionales que una persona privada de libertad ha demostrado de forma favorable.
- Identificar los menores juzgados como adultos para ofrecerle la posibilidad de salir de las instituciones correccionales a través de libertad bajo palabra o algún programa de desvío del DCR.

Por otro lado, la SAL señaló que las restricciones adicionales impuestas por el Plan de Reorganización intervienen directamente con la capacidad de acceso a herramientas de rehabilitación, como lo son los programas de desvío. Según explicó, estos criterios de elegibilidad fueron creados hace más de 26 años y se siguen perpetuando en la

actualidad. La SAL opinó que ya es hora de atemperar estos procesos a la justa valoración social de estos tiempos; que tome en consideración el pensar del ciudadano común, sobre cómo, el Estado ejecuta su deber de procurar la rehabilitación moral y social de los confinados. Incluso, la experiencia vivida durante estos años nos indica que la incidencia criminal no ha mermado y, peor aún, no ha sido influenciada por la existencia de los onerosos criterios a los programas de desvío del DCR.

De otra parte, la SAL manifestó, que ha sido consistente en su recomendación de ampliar las herramientas de rehabilitación que son ofrecidas a la comunidad correccional. También expresó que se deben hacer más accesibles los desvíos, las bonificaciones y la Junta de Libertad Bajo Palabra es un cambio real y significativo que es posible incluso bajo el sistema correccional actual, pues ya éste los contempla.

Por último, la SAL explicó, que no avala que continúe vigente en el Artículo 16 del Plan de Reorganización que, mientras no se satisfaga la pena especial del derogado Artículo 67 del Código Penal de 2004, ninguna persona convicta podrá participar en los programas de desvío del Departamento. Ello redundaría en que una persona que carezca de recursos económicos para costear la pena especial no puede participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, puntualizó que tampoco será considerado para una libertad bajo palabra y el tribunal estará impedido de concederle una libertad a prueba. Según declaró, esta realidad jurídica permite que una persona con recursos económicos esté menos tiempo en la cárcel en comparación con otra persona que haya cometido exactamente los mismos hechos y no cuente con los recursos económicos para pagar la pena especial. En este tipo de casos, el único elemento que distingue ambas situaciones es el factor de la pobreza, y esto es precisamente lo que representa una violación a la igual protección de las leyes y la prohibición constitucional a la discriminación por condición social.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Constitución de Puerto Rico contiene ciertas disposiciones dirigidas a proteger la dignidad del ser humano, así como la rehabilitación moral y social de los confinados. El propósito de la presente pieza legislativa, se encuentra acorde a este postulado, toda vez que propone permitirle a una mayor cantidad de confinados a tener la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío.

En cuanto a las enmiendas adoptadas, esta Comisión acogió la recomendación presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación referente a correcciones en el texto de la medida para que se haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”. Las enmiendas adoptadas en el aspecto técnico han sido plasmadas en el Entrillado Electrónico de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, las Comisión CERTIFICA que la aprobación del P. del S.204, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

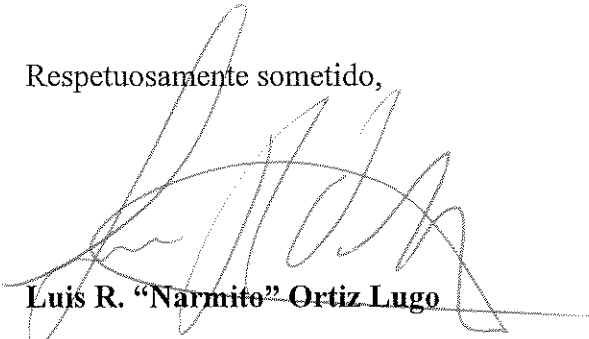
ACTA DE CERTIFICACIÓN

Para la aprobación del P. del S. 204, esta Comisión Informante celebró una Sesión Pública de Consideración Final el 19 de octubre de 2021 y se presenta la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Augusto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 204**, recomendando su aprobación, sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis R. Ortiz Lugo', is written over a horizontal line.

Luis R. "Narmito" Ortiz Lugo

Presidente

Comisión de Seguridad Públicos, Ciencia y Tecnología

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

24 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Coautor el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" a fin de permitirle a confinados que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío; eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" establece como política pública proveer a las personas que han cometido delito, cuya pena es de confinamiento, el derecho a la rehabilitación de manera holística. Para cumplir dicha política se deben proveer los medios necesarios para cumplirla. Es conocido que la población penal es una vulnerable en múltiples sentidos y aspectos tanto sociales como jurídicos. Por ende, debemos reenfocar el sistema y comenzar a proveerle a este sector de la sociedad posibilidades reales que propendan a su rehabilitación.

No se justifica que, en ciertos delitos graves, luego que el confinado haya completado una parte sustancial de su sentencia y exhibiera buena conducta, por lo que la pena carcelaria haya sido efectiva, que se le niegue la oportunidad de brindarle un programa que propenda a su total rehabilitación y lo prepara para la libre comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2 de
2 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de
3 Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación", para que se lea
4 como sigue:

5 Artículo 16.- Programas de Desvío.

6 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa
7 de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de
8 dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y procesos que habrá de
9 seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío
10 donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la
11 institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración
12 como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la
13 población correccional en un programa de desvío.

14 No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos
15 por el Departamento las siguientes personas:

16 a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes
17 delitos:

- 1 1) Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de
2 un menor para la pornografía infantil;
- 3 (2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto
5 las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y
- 6 (3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
7 enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”;
- 8 (4) toda persona convicta por delito grave de primer grado.
- 9 b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea
10 de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo
11 menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución
12 correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario
13 que no representa una amenaza para la comunidad;
- 14 c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una
15 determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las
16 disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y
- 17 d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial
18 dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

19 Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los
20 miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que
21 confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones
22 fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una

1 recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el
2 miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los
3 miembros de la población correccional no deben representar peligro para la
4 comunidad.

5 Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de
6 proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo
7 dispuesto en este Plan.

8 Sección 2.- Cláusula Derogatoria

9 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
10 presente Ley, quedan derogadas.

11 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada
13 inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará,
14 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley y el efecto de
15 nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de
16 inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención legislativa es que
17 esta Ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se hubiesen
18 incluido.

19 Sección 4.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.